



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 16.

Habiendo regresado de nuevo a esta provincia, con esta fecha me hago cargo del mando de la misma, cesando en su consecuencia el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia, que lo ejercía interinamente.

Lo que se hace público por medio de esta circular para general conocimiento y efectos.

Soria 9 de Enero de 1943.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 17.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Según lo dispuesto por la Superioridad, el plazo señalado por el artículo 1.º de la circular número 343 para efectuar las matanzas denominadas domiciliarias o particulares, ha sido ampliado hasta el día 10 de Febrero próximo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Soria 4 de Enero de 1943.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

53

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Conclusión)

Las cantidades recaudadas por las Jefaturas de Obras públicas provinciales en concepto de

canon de inspección se aplicarán a dicho servicio en la forma determinada por la base décimo séptima de la ley de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. Dichas Jefaturas ingresarán en la correspondiente Delegación de Hacienda las cantidades recaudadas en concepto de canon de conservación para su empleo en la forma prescrita por el artículo dieciocho.

Artículo veintiuno. Las Delegaciones de Hacienda darán a las Jefaturas de Obras públicas carta de pago por el ingreso realizado y lo aplicarán a «Operaciones del Tesoro.—Giros y Valores».

A su vez, las Jefaturas de Obras públicas remitirán al Consejo Directivo de Transportes por Carretera dichas cartas de pago, acompañadas de la relación justificativa de su importe, y el Consejo pasará a la Intervención central las cartas de pago debidamente relacionadas, a fin de que se proceda a ingresar su importe en formalización en el correspondiente concepto del presupuesto de ingresos del Estado.

CAPITULO III

Planes generales, Agrupaciones y Servicios

Artículo veintidós. El plan general de servicios públicos de transportes por carretera, a que hace referencia la base novena de la ley de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, comprenderá los necesarios para que queden atendidos todos los núcleos de población y centros de producción, aunque no sean remuneradores algunos de estos servicios de transporte.

La formación de agrupaciones de los servicios del plan se hará por zonas geográficas, teniendo en cuenta la división administrativa de la Nación, la relación entre zonas próximas y consumidoras, las líneas férreas y la red de carrete-

ras, con sus características técnicas de circulación y la intensidad del tráfico actual y potencial.

Los servicios de cada agrupación podrán tener algunos tramos que se intercalen con los de las agrupaciones adyacentes, si con ellos se consigue terminar los servicios en centros de población.

Artículo veintitrés. Las agrupaciones de los «Servicios públicos regulares de transportes por carretera» podrán ser de viajeros, de mercancías o mixtos. Su estudio y ordenación será hecho por el Consejo Directivo de Transportes por carretera, informándolo la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por carretera y aprobándose por decreto a propuesta del Ministro de Obras Públicas.

Las Agrupaciones serán ampliables según indica la ley en su base décima y previo informe del Consejo.

Con los mismos trámites fijados anteriormente se podrá variar la estructura de las Agrupaciones, y la aceptación de estas variaciones será obligatoria para las entidades concesionarias, siempre que sea satisfactorio el estudio previo del rendimiento económico de las mismas practicado por el Consejo Directivo.

Caso de que el concesionario, al ser ampliados los servicios o variada la estructura de la Agrupación siguiendo los trámites marcados, no desee seguir explotándola, perderá absolutamente todos los derechos, sin indemnización alguna por parte del Estado.

De acuerdo con el Plan, en los servicios de cada Agrupación se señalarán con carácter revisable y obligatorio los servicios que hayan de hacerse con motor de explosión, con tranvías y con trolebuses.

Artículo veinticuatro. La Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera informarán qué líneas de cada agrupación pueden hacer competencia directa al Ferrocarril, y el Ministerio de Obras Públicas determinará cuáles se han de ofrecer preferentemente para su explotación directa a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y a las Federaciones de Compañías de Ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal, a los efectos de la base décima de la ley.

Artículo veinticinco. El Consejo Directivo estudiará un plan de unificación de tipos y sistemas de material fijo y móvil, su implantación sistemática y su realización total o parcial por la industria nacional, sometiéndolo a informe de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera para su aprobación por el Gobierno.

CAPITULO IV

Inspección e Intervención

Artículo veintiseis. Las Inspecciones provinciales de los servicios públicos de transportes por carretera se ejercerán por las Jefaturas de Obras públicas bajo la dependencia de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. El Consejo Directivo pondrá a esta Dirección las normas generales de inspección.

Artículo veintisiete. El Consejo Directivo de Transportes por Carretera ordenará e inspeccionará las estadísticas de transportes de viajeros y mercancías que deberán redactar los concesionarios de todo servicio público y privado de transportes por carretera.

Artículo veintiocho. El Consejo Directivo de Transportes por Carretera ejercerá, respecto de toda clase de concesionarios de servicios públicos por carretera, la inspección de su contabilidad, a los efectos de comprobar la regularidad de su tributación al Estado, con arreglo a lo que preceptúa el párrafo segundo de la base novena de la ley de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. Esta inspección se hará por personal directamente adscrito al Consejo Directivo de Transportes por Carretera.

CAPITULO V

Tarifas

Artículo veintinueve. El Consejo Directivo estudiará las tarifas generales, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, y las someterá a informe de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y a la aprobación del Ministerio de Obras públicas. El Consejo Directivo podrá acordar circunstancialmente tarifas especiales de aplicación local, condicionadas a lo prescrito por el apartado e) de la base dozava de la ley.

CAPITULO VI

Sanciones

Artículo treinta. Las Inspecciones provinciales podrán recusar a cualquier empleado, dependiente u obrero de los concesionarios que consideren perjudicial para la explotación o que no se conduzca con disciplina y corrección. También podrán proponer a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera la imposición de multas a los concesionarios y sanciones de otra naturaleza, incluso la caducidad de la concesión. Las infracciones al Código de Circulación y a los reglamentos de Policía y conservación de las carreteras se sancionarán con arreglo a las disposiciones vigentes.

De las multas y sanciones impuestas por la Dirección general cabe alzada ante el Ministro de Obras Públicas, y sus importes se ingresarán en las Delegaciones de Hacienda como fondos a disposición del Consejo Directivo. La caducidad de la concesión es de la competencia del Ministerio de Obras Públicas.

Los propietarios de automóviles que realicen servicios públicos de transporte por carretera, sin concesión administrativa, serán sancionados, y los automóviles serán precintados por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente para responder de las indemnizaciones a que haya lugar.

CAPITULO VII

De los Consejeros y personal adscrito al Directivo de Transportes por Carretera

Artículo treinta y uno. El personal adscrito al Consejo Directivo de Transportes por Carretera, en cualquiera de los servicios a su cargo, estará sometido al mismo trato que el de las empresas particulares, sin que, en ningún concepto, sea asimilable a los funcionarios públicos. Estará obligado a cumplir las obligaciones que le señale el reglamento de régimen interior del Consejo.

Artículo treinta y dos. Cuando dicho personal pertenezca a alguno de los Cuerpos del Estado, figurará sin número en el escalafón respectivo y sus servicios en el Consejo se considerarán para todos los efectos como servicios activos prestados al Estado, aunque los sueldos respectivos no se consignen en los presupuestos generales de la Nación, entendiéndose que serán considerados, en todo caso, como reguladores para derechos pasivos los correspondientes a la categoría.

Artículo treinta y tres. Los Consejeros y el personal adscrito al Consejo serán nombrados y separados en la forma siguiente:

El Presidente y los Consejeros, por libre decisión del Gobierno, de acuerdo con la base novena de la ley de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

El personal que integra la oficina del Consejo y los servicios dependientes de éste será nombrado por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, y separado por la misma autoridad, también a propuesta del Consejo y mediante expediente administrativo tramitado en forma reglamentaria.

CAPITULO VIII

Disposiciones adicionales y transitorias

Artículo treinta y cuatro. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a esta ley, que tendrá efectividad a partir

de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Artículo treinta y cinco. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de esta ley.

Artículo treinta y seis. Hasta tanto se consigne en el presupuesto general del Estado el crédito a que hace referencia el párrafo segundo del artículo dieciocho, el Consejo Directivo de Transportes por Carretera podrá utilizar el producto del canon de conservación con arreglo a las dotaciones que se le autoricen en su presupuesto de gastos, previamente informado por la Intervención general de la Administración del Estado.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 27 de D.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Promulgada la ley por la que se crea el Seguro obligatorio de enfermedad, inserta en el *Boletín oficial del Estado* del día 27 del corriente mes, a la cual ha de seguir el reglamento que señala la cláusula tercera de las disposiciones transitorias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que de prohibida la publicación de la citada ley de Seguro obligatorio de enfermedad y reglamento en su día, con excepción de las Colecciones Legislativas, reservándose este departamento el hacer la divulgación de la misma en la forma que crea más conveniente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Diciembre de 1942.—GIRON DE VELASCO.—
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 5 de E.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmos. Sres.: Noticioso este Ministerio de que algunos organismos oficiales de la Administración central, provincial, municipal y autónomos producen paralización de vagones de ferrocarriles por faltas cometidas en su carga, o descarga, he tenido a bien disponer que los funcionarios de Obras públicas y agentes de las entidades dependientes de este Ministerio responsables de ellas

sean sancionados con arreglo al Estatuto de funcionarios de 22 de Julio de 1918, o al procedimiento que les sea aplicable como incursos en falta grave, y que por las Divisiones inspectoras de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles y de las Compañías de Vía estrecha, así como por el Consejo Directivo de explotación de Ferrocarriles por el Estado se pase a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera relación mensual clasificadas de las paralizaciones ocasionadas por los mencionados organismos, tanto dependientes de Obras públicas como de otros Ministerios.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 21 de Diciembre de 1942.—PEÑA BOEUP.—Ilustrísimos Sres Subsecretario de Obras públicas y Directores generales de este Ministerio.

(B. O del E. del día 1 de E.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el artículo 13 del decreto de fecha 19 de Septiembre próximo pasado (*Boletín oficial del Estado* de 23 de Octubre), que regula la fabricación y comercio de productos y material fitosanitario, he dispuesto lo siguiente:

Organización del Registro oficial central

Artículo 1.º El Registro oficial central de productos y material fitosanitario comprenderá los siguientes grupos:

Grupo 1.º Productos y materias primas directamente útiles por sus principios activos y preparados especiales o específicos destinados a prevenir y combatir enfermedades y plagas de las plantas en cualquiera de los períodos de su ciclo biológico, o en su conservación y transformación derivada. Este grupo se dividirá en las Secciones siguientes: a) Insecticidas; b) Criptogamicidas, y c) Desinfectantes en general.

Grupo 2.º Productos de acción coadyuvante, clasificados atendiendo a su finalidad (adherentes, emulsionantes, mojantes, facilidad de suspensión, aumento de efecto útil por transformación, etc., etc.).

Grupo 3.º Productos destinados al saneamiento de las tierras y preventivos de accidentes varios, incluyéndose entre ellos los hervicidas; los desinfectantes del terreno; los utilizados para la limpieza y protección de frutos y productos agrícolas a fin de evitar en ellos alteraciones en período de conservación, los aplicados para defensa contra heladas y otros accidentes meteorológicos, y cuantos por su acción contribuyen a

evitar estados anormales perjudiciales en las plantas o partes de las mismas.

Grupo 4.º Material fitosanitario, clasificado en las siguientes Secciones: a) Generadores; b) Cámaras de desinfección; c) Inyectores, pulverizadores, espolvoreadores; d) Equipos de fumigación, y e) Máquinas, aparatos, métodos y elementos que sean aplicables en terapéutica agrícola y no tengan cabida en las agrupaciones anteriores.

Plazo y régimen de inscripción de productos y material fitosanitario

Art. 2.º Dentro del plazo establecido en el artículo cuarto del decreto de 19 de Septiembre de 1942, deberán ser inscritos en el Registro oficial central:

a) Los productos fitosanitarios que existan actualmente en el mercado, esté o no esté autorizada por la Dirección general de Agricultura su fabricación, venta, circulación y propaganda.

b) El material fitosanitario de la fabricación nacional o extranjera puesto a la venta en España.

c) Los equipos para aplicación de tratamientos especiales que existan en funcionamiento.

En lo sucesivo, antes de ser ofrecidos al público algún nuevo producto, aparato o método de tratamiento deberá estar necesariamente inscrito en el citado Registro.

Art. 3.º La inscripción de los productos fitosanitarios de origen nacional se solicitará de la Dirección general de Agricultura, por los fabricantes o concesionarios, a través de las Jefaturas Agronómicas provinciales, haciéndolo constar en la instancia correspondiente los siguientes datos:

a) Nombre o razón social responsable.

b) Nombre del producto y el comercial, si está registrado.

c) Lugar de fabricación o preparación.

d) Composición cualitativa y cuantitativa en principios activos o elementos útiles.

e) Posibilidad de alteración o no del producto y plazo de actividad para los preparados.

f) Uso y aplicación recomendada, especificando también dosis e instrucciones para su empleo.

g) Envases; capacidad y material empleado para los preparados especiales.

h) Ensayos y demostraciones que se deseen realizar.

i) Indicación referente a si figura inscrito en otros registros para aplicaciones diferentes.

j) Capacidad de producción.

k) Precios de venta.

Con la instancia se presentará:

a) Muestra del producto.

b) Certificado de análisis con las características físico químicas, expedido por el técnico que dirija la fabricación.

c) Cuando esté reconocida anteriormente la utilidad agrícola del producto, la autorización o certificación justificativa.

d) Publicaciones y textos de propaganda.

e) Cuantos datos se consideren convenientes.

Art. 4.º La inscripción de material fitosanitario de producción nacional y de los equipos para aplicación de tratamientos especiales será solicitada por los fabricantes, concesionarios o razón social responsable, de la Dirección general de Agricultura y a través de la Jefatura Agronómica provincial correspondiente, debiendo detallarse en la instancia las características técnicas del material, sus aplicaciones previstas y fundamentos científicos de aplicación de los métodos.

Art 5.º La inscripción de los productos y material fitosanitarios extranjeros se solicitará directamente de la Dirección general de Agricultura cumpliendo requisitos análogos a los determinados en el artículo tercero, si bien las garantías técnicas alegadas y los certificados de composición deberán ser refrendados por un Ingeniero Agrónomo español, cuyo nombre constará también en la etiqueta, que garantice la composición de los preparados o específicos presentados en envases especiales.

Queda terminantemente prohibida la inscripción de cualquier clase de producto o material fitosanitario extranjero como si fuese nacional, o viceversa; así como trasvasar los primeros y etiquetarlos de modo distinto al que tienen en origen.

Art. 6.º Al solicitarse la inscripción en el Registro oficial Central se abonará la cantidad correspondiente conforme a tarifas oficiales, cantidad que será destinada al pago de derechos facultativos de inscripción, reconocimiento, análisis, censura de material de propaganda y trabajos que la Dirección general de Agricultura estime convenientes realizar para ensayos y comprobaciones.

Cuando el peticionario de inscripción de algún producto o material solicite el ensayo y demostración facultativa de la eficacia práctica sujeta, la Dirección general de Agricultura determinará el Centro especializado del Instituto de Investigaciones Agronómicas o Servicio oficial Agronómico que haya de realizarlo, previo plan y presupuesto a cargo del interesado, al cual se le expedirá posteriormente el correspondiente certificado de resultados.

Los ensayos y demostraciones de iniciativa oficial podrán hacerse previamente a la inscripción

solicitada, como elemento de juicio para resolver; pero no son obligatorios, y por consiguiente, si con posterioridad a la inscripción se efectuasen tales trabajos oficiales y sus resultados no comprobasen el valor y eficacia del producto o material en relación con el uso y destino declarado, la mencionada Dirección general podrá acordar, sin apelación, la baja en el Registro, aparte de las otras sanciones que procedan.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica: Precios y Mercados).—Circular número 359

A solicitud de varias Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes y del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, ha sido preciso estudiar y reajustar por esta Comisaría general los precios de los diferentes artículos que se expenden en los bares y cafés; en su virtud, y previo el informe del mencionado Sindicato Nacional, se dividen las capitales y poblaciones españolas en cuatro grupos:

1.º Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, San Sebastián.

2.º Zaragoza, Valladolid, Santander, La Coruña, Gijón, Oviedo, Málaga, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca, Murcia y Cartagena.

3.º El resto de las provincias españolas.

4.º Todos los Ayuntamientos menores de 10.000 habitantes. En los que pasen de esta cifra, se podrán aplicar los precios de la capital a que pertenezcan.

Los precios en las llamadas casas de lujo, como son «salas de fiestas» en general, serán fijados por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Sindicato provincial de Hostelería y Similares y a petición de los propietarios-industriales, remitiéndose tres copias a esta Comisaría general, para constancia y comunicación al Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas. Pudiendo darse el caso de que, en una de las capitales incluidas en los grupos segundo o tercero, hubiera algún establecimiento que, por el capital empleado en su instalación, lujo, emplazamiento, número de personal y gastos de sostenimiento, fuera necesario clasificarlo en categoría superior a la máxima que correspondiere a la población en que estuviera emplazado, solicitará el propietario, directamente, del Sindicato Nacional de Hostelería, la

clasificación que estime deba de pertenecerle, resolviendo dicho organismo, previos los informes que juzgue necesarios, y remitiendo la solución a esta Comisaría general, la cual le comunicará al

interesado, a través del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia respectiva.

Los precios que han de regir como topes máximos al público son los siguientes:

	Especial A	Especial B	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Café solo o con leche	1 80	1 50	1 40	1 20	1 05	0 90
Id. exprés sólo	2 05	1 85	1 55	1 35	1 20	1 05
Id. id. con leche.....	2 35	2 05	1 75	1 55	1 40	1 25
Infusión de té.....	2 30	2	1 70	1 50	1 35	1 20
Id. de manzanilla, etc.....	2	1 70	1 40	1 20	1 05	0 85
Chocolate a la española.....	2 15	1 85	1 55	1 35	1 20	1 05
Id. a la francesa.....	2 50	2 20	1 90	1 70	1 55	1 40
Id. crema o vienesa	3 75	3 45	3 15	2 95	2 80	»
Leche (botella o jarra grande)	2 45	2 15	1 85	1 65	1 50	1 35
Id. (id. o id. chica)....	1 75	1 55	1 35	1 15	1	0 85
Suplemento de leche o café.....	0 70	0 65	0 60	0 55	0 50	0 45
Desayunos (taza o vaso grande) de café con leche	2 50	2 30	2	1 80	1 65	1 50
Té o chocolate completos a base de un pastel, tres pastas, mermelada y dos galletas.....	8 50	8 20	7 90	7 70	7 55	»
Té o chocolate sencillo a base de dos pastas, dos galletas y mermelada	7 10	6 80	6 50	6 30	6 15	»
Patatas fritas (100 gramos)	2 85	2 55	2 25	2 05	1 90	1 75
Churros (unidad)	0 20	0 20	0 20	0 20	0 15	0 15
Barquillos (ración de tres).....	1 20	1	0 90	0 80	0 70	0 60
Galletas (100 gramos).....	2 10	1 80	1 50	1 30	1 15	1
Almendras peladas o saladillas y avellanas (50 gramos).....	2 20	1 90	1 60	1 40	1 25	1 10
Ensaladilla de mariscos.....	4 20	3 90	3 60	3 40	3 25	3 10
Id. de otras clases.....	3 85	3 55	3 25	3 05	2 90	2 75
Aceitunas, cualquier clase.....	2 25	1 95	1 65	1 45	1 25	1 15
Anchoas (a razón de 100 gramos).....	3 25	2 95	2 65	2 45	2 30	2 15
Almejas (a razón de 100 gramos)	2	1 70	1 40	1 20	1 05	0 90
Mejillones (a razón de 100 gramos).....	2 30	2	1 70	1 50	1 35	1 20
Lomo embuchado (100 gramos).....	6 15	5 85	5 55	5 35	5 20	5 05
Salchichón (100 gramos)	7 65	7 55	7 25	7 05	6 90	6 75
Jamón crudo, centro, limpio (100 gramos)	11 90	11 60	11 30	11 10	10 95	10 80
Leche helada, grande.....	3 30	3	2 70	2 50	2 35	2 20
Id. id., chica.....	2 10	1 80	1 50	1 30	1 15	1
Café helado y blanco y negro.....	2 50	2 20	1 90	1 70	1 55	1 40
Helado mantecado, en sus variedades	3	2 70	2 40	2 20	2 05	1 90
Limón helado, grande.....	2 50	2 20	1 90	1 70	1 55	1 40
Id. id. chico	2 15	1 86	1 55	1 35	1 20	1 05
Horchata, a razón de $\frac{1}{4}$ litro.....	2 50	2 20	1 90	1 70	1 55	1 40
Gaseosas en general, naranjadas, coca cola y similares.....	2 15	1 85	1 55	1 35	1 20	1 05
Limón y naranjada al natural y a la vista.....	2 50	2 20	1 90	1 70	1 55	1 40
Refrescos con jarabes.....	2 10	1 80	1 50	1 30	1 15	1

Para hallar los precios en el mostrador se descontará de los anteriores un 15 por 100.

La bollería y pastelería deben de quedar libres mientras no se tasen en las confiterías; caso de llegar a tasarse, se venderán a los precios que haya establecidos para el público, más un 100 por 100.

Los mariscos se podrán vender en cada café al resultado de aumentar a las tasas que haya establecidas en la provincia para dichas especies en crudo, para el kilogramo neto, su 100 por 105.

La cerveza será vendida a los precios que haya aprobado esta Comisaría para cada provincia, con arreglo a las medidas usuales en la misma, y que se incluirán en la presente lista, que debe de firmar el Secretario de la Delegación de Abastecimientos y Transportes, y sellarla a continuación, con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, debiendo ser obligatorio el tener varias listas a la vista del público, en diferentes sitios del café, para que éste pueda leerlas sin ninguna incomodidad.

En el primer grupo regirán las listas especiales A, especial B, primera, segunda, tercera y cuarta.

En el segundo grupo, las mismas listas a partir de la especial B.

En el tercer grupo, desde la primera categoría.

En el cuarto grupo, desde segunda categoría.

A cada café o bar se le darán las listas correspondientes a su categoría, firmadas y selladas por el Secretario de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, por mediación del Sindicato provincial de Hostelería y Similares, con arreglo a la contribución que cada uno pague, de lo que se hará responsable dicho organismo.

Todos los anteriores precios sufrirán en las terrazas los siguientes aumentos:

	Pesetas
En zona especial	0 25
En zona primera.....	0 20
En zona segunda	0 15
En zona tercera y cuarta.....	0 10

Los precios de los vinos, coñacs y licores en general serán propuestos a esta Comisaría general por el Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, en el menor plazo posible de tiempo, para su aprobación o rectificación, en los diferentes grupos y categorías, teniendo en cuenta lo dispuesto en el *Boletín oficial del Estado* número 242, de 29 8 40, orden del Ministerio de Agricultura de 27 de los mismos (norma séptima), y sujetándose al art. 44 del decreto de 8 de Septiembre de 1932 (Estatuto del Vino: capítulo sexto.— Régimen de Ventas (*Gaceta* de 1932).

Para conocimiento y cumplimiento de la presente circular, dará V. E. las órdenes oportunas.— Madrid 30 de Diciembre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, Industria y Comercio y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. señores Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 5 de E.)

(Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento.— Sección: Precios y Mercados).—Circular número 358

Como consecuencia del aumento sufrido por algunos de los factores que componen el precio de la harina de boniato.

Esta Comisaría general ha resuelto determinarlo para la que se fabrique y venda a partir de la publicación de la presente, como sigue:

Precio sobre vagón origen, 4'35 pesetas kilogramo, incluido envase.

Las Juntas provinciales de Precios propondrán a esta Comisaría el precio único máximo en toda su provincia para mayoristas y detallistas, concediendo un margen comercial de 7 y 13 por 100, respectivamente.

Los Comisarios de Recursos determinarán cuándo está saturado el consumo en fresco del boniato y puede, por tanto, asignarse a las industrias para su desecación.

Para conocimiento y cumplimiento de la presente circular dará V. E. las órdenes oportunas.—Madrid 18 de Diciembre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación e Industria y Comercio.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 4 de E.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Beneficios extraordinarios.—Circular

Por la ley de 17 de Octubre de 1941 se estableció la vigencia de la contribución excepcional de beneficios extraordinarios.

Esta contribución recae sobre los beneficios obtenidos por toda persona natural o jurídica sin distinción de nacionalidad que haya realizado negocios industriales o mercantiles durante el año 1942, cualquiera que sea el carácter con que hubiese intervenido o intervengan en ellos.

Son beneficios extraordinarios:

1.º Los que excedan del promedio de los obtenidos en el trienio inmediatamente anterior al 18 de Julio de 1936.

2.º Los que excedan del 7 por 100 del capital empleado en los respectivos negocios, cuando se trate de contribuyentes que hubieren dado comienzo al suyo con posterioridad al 18 de Julio de 1936, o no llevasen en esta fecha tres años completos en el ejercicio del mismo.

Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido beneficios extraordinarios, presentarán en esta Administración de Rentas declaración jurada en la forma y plazos que se determinan a continuación.

Las empresas sujetas a contribuir por tarifa 3.ª de utilidades, presentarán la declaración en los mismos plazos y acompañada de los mismos documentos que señalan las disposiciones vigen-

tes a los efectos de liquidación por dicha tarifa.

Las no sujetas a la tarifa 3.^a de utilidades la presentarán dentro de los dos meses del año siguiente o sea en los de Enero y Febrero de este año.

Los contribuyentes que no realizando habitualmente negocios industriales o mercantiles y carecieran de capital especialmente a la actividad productiva del beneficio logrado en cada una de las operaciones efectuadas.

Se advierte a los contribuyentes sujetos, que aquellos que no lleven la contabilidad establecida, el Jurado de estimación puede fijar la base imponible que corresponda al contribuyente, aun en el caso de no presentar la declaración correspondiente, y si resultare positiva se liquidará con la multa reglamentaria, que será del duplo de la cantidad que resulte aumentada la cuota.

Espero de los contribuyentes sujetos, presentarán la declaración dentro de los plazos expresados, encareciendo también a los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia, coadyuven con esta oficina, invitando a los sujetos la ineludible obligación de declarar el verdadero beneficio obtenido, comunicando confidencialmente a esta Administración cuantas inexactitudes ofrezcan las declaraciones que sean presentadas.

Los contribuyentes de la capital, las presentarán en la Administración de Rentas públicas, y los de los pueblos en los Ayuntamientos respectivos, reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos.

Soria 5 de Enero de 1943.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 43

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SORIA

Nota

Organizadas las Delegaciones provinciales de Trabajo por ley de la Jefatura del Estado de 10 de Noviembre de 1942 (B. O. del 23), se hace saber para conocimiento de los órganos del Estado y del público en general, que ha quedado constituida la de esta provincia, con residencia en la capital, calle de Numancia, núm. 30, con la misión y atribuciones que en la referida ley se determinan.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 4 de Enero de 1943.—El Delegado de Trabajo, Jesús Posada. 44

CENTRAL NACIONAL-SINDICALISTA DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.

Dslegación provincial del Sindicato de la Construcción

De acuerdo con la circular núm. 56 de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, y de las normas citadas por el Sindicato Nacional de la Construcción para la distribución de los cupos otorgados, esta Jefatura en cumplimiento de lo dispuesto hace saber a los almacenistas, fabricantes de mosaicos y piedra artificial, técnicos de la construcción, constructores y propietarios de obras particulares en curso de ejecución o a punto de comenzar, que a partir de esta misma fecha la distribución del cemento recibido en esta provincia con destino a dichas obras, se realizará a través de este Sindicato de acuerdo con las normas recibidas, normas que se darán a conocer rápidamente mediante una reunión de constructores y almacenistas a la que este Sindicato convocará en breve anunciándolo con la debida anticipación.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se pone en conocimiento de los almacenistas para que den cuenta del cemento que reciban en sus almacenes, y no procedan a su venta hasta no recibir instrucciones de este Sindicato provincial en evitación de las sanciones ya determinadas en este caso.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 2 de Enero de 1943.—El Jefe provincial, Benjamín Jimeno.—V.º B.º—El Delegado provincial Sindical, F. de Velasco. 46

Ayuntamientos

VILDE

29

Hallándose paralizada en las arcas del Pósito de esta localidad la cantidad de 5.543'24 pesetas, se anuncia el reparto al público por espacio de ocho días, para que durante este plazo, se puedan presentar las solicitudes de préstamo por los que deseen adquirir dineros del mismo, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, Ministerio de Agricultura; advirtiéndose que pueden solicitar con garantía personal hasta 250 pesetas y que pasado el tiempo del anuncio el Ayuntamiento acordará lo que en justicia proceda. Lo que se hace público en cumplimiento de lo que determina el vigente reglamento del ramo.

Vildé 1.º de Enero de 1943.—El Alcalde, A. Puente.